



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2017 – 00250 00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**VINCULADA:** ANA DELIA PERDOMO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa la suscrita que en el presente asunto se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se llevó a cabo el Decreto de pruebas solicitadas por las partes del proceso, entre ellas, las de la parte actora.

Sin embargo, pese haber transcurrido más de cuatro años de la realización de dicha audiencia – 18 de septiembre de 2018 – a la fecha falta por recaudar la ordenada en el numeral 5.1.3, esto es, el dictamen de Pérdida de Capacidad del demandante la cual debe ser practicada por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

Ahora bien, la Dirección de Sanidad Militar, mediante oficio calendado 19 de marzo de 2019, informó la parte actora no había aportado los conceptos médicos por los especialistas de Oftalmología y Optometría, conceptos que fueron ordenados en la Ficha Médica Unificada, ante lo cual, mediante proveído del 11 de julio de la mentada anualidad, se requirió a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, para que efectuara la pérdida de capacidad laboral del soldado regular Cristián Alberto Parra Osorio, e igualmente, al apoderado de éste, para que atendiera los requerimientos de la precitada Junta, respecto a que debía allegar las valoraciones por los especialistas de Oftalmología y Optometría, ante lo cual informó que el día 13 de agosto de 2020 *“se remitió memorial al Director de Sanidad Ejército Nacional Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, a través de la Guía No. 9120384729 de la Empresa Servientrega, con la documentación requerida para que se lleve a cabo la realización de la Junta Médica Laboral, y se determine el grado de la pérdida de capacidad laboral del señor CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.”*

Conforme a lo anterior, requiérase al Director de Sanidad Ejército Nacional Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación que realice la Secretaría del Juzgado, allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante Cristián Alberto Parra Osorio, so pena, de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Aunado a lo anterior, se requiere a los señores apoderados de las partes, para que presten toda su colaboración en la obtención de dicha pericia, tal y como lo establece el numeral 8<sup>2</sup> del artículo 78 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b55b0c06a67bdb2fa1ed3227706b42a1a6f8992cb6bf7bfd6c0559b0db9b34**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 632**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00194 - 00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO JOSÉ VILLAMIZAR QUINTERO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Suscrita a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 577 del 01 de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó notificar el contenido de la sentencia de primera instancia calendada 03 de febrero hogaño.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del auto recurrido.**

Mediante proveído interlocutorio No. 577 del 01 de noviembre del año en curso, el Despacho, en atención a la constancia secretarial obrante al PDF No. 30 del expediente digitalizado, que daba cuenta de que por error de la persona encargada de notificaciones se había enviado mal el correo de notificaciones judiciales de la E.S.E. Hospital Suroriental de Chinácota, tal y como se apreciaba en el archivo No. 27 ibídem, ordenó que en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se notificara el fallo de primera instancia emanado en el presente medio de control.

La parte actora, una vez notificada de la precitada decisión, interpuso recurso de reposición, argumentando que resulta evidente el error mecanográfico en que se incurrió al momento de transcribir el buzón, sin embargo, el correo electrónico contenido en el mensaje de datos a través del cual se realizó la notificación de la sentencia y que corresponde a [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), si se encontraba bien escrito, correspondiendo al correo de notificaciones informado por la apoderada de la entidad desde la contestación de la demanda, como por la misma entidad en distintas comunicaciones remitidas al presente proceso, razón por la cual solicita reponer la decisión objeto de descenso y proceder a expedir la constancia de ejecutoria.

**1.2. Del traslado del recurso.**

Tal y como lo certificó el Señor secretario del Despacho, el señor apoderado de la parte demandante, corrió el respectivo traslado del recurso interpuesto, e igualmente, así lo hizo la Secretaría del Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, ante lo cual el apoderado de la E.S.E.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte

Hospital Suroriental de Chinácota, manifestó que, ni al correo institucional ni al personal, ha llegado algún correo con relación al medio de control de la referencia, argumentando que el correo [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), no es un correo oficial, razón por la cual, desconocía la existencia del fallo de primera instancia, solicitando la nulidad y que se proceda su notificación en debida forma.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Oportunidad y trámite del recurso.

La suscrita observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y del mismo se corrió el traslado a las demás partes en la forma prevista en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2 Del objeto del recurso.

Conforme a lo anterior, le corresponde al Despacho analizar si debe reponer el proveído mediante el cual ordenó notificar la sentencia calendada el día tres de febrero de dos mil veintidós.

Revisada la foliatura, a criterio de la Suscrita, se puede establecer que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del demandante Álvaro José Villamizar Quintero, por las siguientes razones:

Revisando detalladamente las actuaciones efectuadas en el trámite del presente medio de control por la E.S.E. Hospital Suroriental de Chinácota, inicialmente, con la contestación de la demanda por la doctora Oneyda Botello Gómez, la cual obra en la carpeta No. 3 folios 133 a 147 del expediente digitalizado, en el acápite denominado “NOTIFICACIONES DE LAS PARTES, la precitada profesional del derecho informó lo siguiente:

Recibiremos notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

- Domicilio demandado ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL: carrera 3, calle 10 Esquina B El dique, Chinacota, -Norte de Santander.
- Dirección electrónica para notificación a la demandad ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL: [notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co) y [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com).
- Domicilio apoderada ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL: carrera 3, calle 10 Esquina B El dique, Chinacota. -Norte de Santander y email: [onebote@hotmail.com](mailto:onebote@hotmail.com)
- La suscrita recibirá notificaciones en los correos electrónicos: [onebote@hotmail.com](mailto:onebote@hotmail.com) y [onebote@gmail.com](mailto:onebote@gmail.com)

Deferentemente,



**ONEYDA BOTELLO GOMEZ**

C.C. 60.327.476 de Cúcuta

T.P. 109.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

*acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Aunado a lo anterior, en todos y cada uno de los folios que conforman el escrito de contestación, al pie de página, obra la siguiente dirección de notificaciones, tanto físico como correo electrónico:

Carrera 3 Calle 10 Esquina Barrio El Dique. Telefax: 5 -86 44 99. Correo: [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com)  
Chinácota – Norte de Santander

**"DAR LO MEJOR DE NOSOTROS...ES SALUD"**

De otra parte, se puede establecer que en las distintas providencias que se desarrollaron en el transcurso del proceso, las mismas fueron notificadas tanto al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co) como al correo [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), sin que la parte demandante, hubiera hecho alguna observación de que este último no estaba autorizado o no era un correo oficial para recibir notificaciones judiciales, lo cual es lo correcto, por cuanto los mismos habían sido los informados por quien fungía para ese entonces como apoderada de la entidad demandada.

Ahora bien, el Despacho no comparte los argumentos del doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, en lo correspondiente a que *"el correo oficial de la entidad [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com) no es un correo oficial de la entidad"*, por las siguientes razones:

Como quedó anotado anteriormente, fue en la misma contestación de la demanda donde la doctora Oneyda Botello, comunicó el correo electrónico [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), era el autorizado por la entidad para recibir notificaciones, el cual fue confirmado en la celebración de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2018, cuando al identificarse por sus nombres, dirección de notificaciones afirmó lo siguiente:

*"Mi nombre es Oneyda Botello..., apoderada de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Suroriental de Chinácota, para notificaciones de la entidad deben ser enviadas a la carrera 7 calle 10 esquina, barrio el Dique de Chinácota, Norte de Santander, buzones electrónicos para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co) y [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com). La suscrita recibirá notificaciones en la misma dirección y [onebote@hotmail.com](mailto:onebote@hotmail.com)."*

Aunado a lo anterior, en el memorial poder otorgado por la doctora Katherine Calabro Galvis, quien funge como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota, al doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, obrante a folio 2 del PDF No. 22 del expediente digitalizado, en el pie de página del mismo, obra la siguiente dirección de notificaciones:

Carrera 3 Calle 10 Esquina Barrio El Dique. Chinácota – Norte de Santander  
Teléfono: +7 5864120 Fax: +7864499 Correo: [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com) [www.esesuroriental.gov.co](http://www.esesuroriental.gov.co)

La misma situación se observa tanto en el escrito donde el mentado profesional allegó los alegatos de conclusión, e igualmente, en el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición que en esta providencia se está resolviendo, lo que no deja duda alguna al Despacho, que efectivamente, el correo electrónico [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), estaba autorizado para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, se repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 01

de noviembre de 2002 y se ordenará a la Secretaría del Despacho, contabilice los términos de ejecutoria, y de encontrarlos ajustados a lo normado en la Ley, expida las correspondientes copias del fallo y de las piezas procesales solicitadas por las partes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto interlocutorio No. 577 del 01 de noviembre del año en curso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, contabilice los términos de ejecutoria de la sentencia calendada 02 de febrero del año en curso, y de encontrarlos ajustados a lo normado en la Ley, expida las correspondientes copias del fallo y de las piezas procesales solicitadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0858af5338552aac5d4daa2b0e7bfd15e9dd2f5288babdc4b3f5d79f05e51**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 633**

**EXPEDIENTE:** N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00248 - 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS DAVID VILLAMIZAR PORTILLA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SURORIENTAL DE CHINACOTA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Suscrita a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el Auto interlocutorio No. 578 del 01 de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó notificar el contenido de la sentencia de primera instancia calendada 03 de febrero hogaño.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del auto recurrido.**

Mediante proveído interlocutorio No. 578 del 01 de noviembre del año en curso, el Despacho, en atención a la constancia secretarial obrante al PDF No. 38 del expediente, que daba cuenta de que por error de la persona encargada de notificaciones se había enviado mal el correo de notificaciones judiciales de la E.S.E. Hospital Suroriental de Chinácota, tal y como se apreciaba en el archivo No. 35, ordenó que en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se notificara el fallo de primera instancia emanado en el presente medio de control.

La parte actora, una vez notificada de la precitada decisión, interpuso recurso de reposición, argumentando que resulta evidente el error mecanográfico en que se incurrió al momento de transcribir el buzón, sin embargo, el correo electrónico contenido en el mensaje de datos a través del cual se realizó la notificación de la sentencia y que corresponde a [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), si se encontraba bien escrito, correspondiendo al correo de notificaciones informado por la apoderada de la entidad desde la contestación de la demanda, como por la misma entidad en distintas comunicaciones remitidas al presente proceso, razón por la cual solicita reponer la decisión objeto de descenso y proceder a expedir la constancia de ejecutoria.

**1.2. Del traslado del recurso.**

Tal y como lo certificó el Señor secretario del Despacho, el señor apoderado de la parte demandante, corrió el respectivo traslado del recurso interpuesto, e igualmente, así lo hizo la Secretaría del Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, ante lo cual el apoderado de la E.S.E. Hospital Suroriental de Chinácota, manifestó que, ni al correo institucional ni al personal, ha llegado algún correo con relación al

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

medio de control de la referencia, argumentando que el correo [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), no es un correo oficial, razón por la cual, desconocía la existencia del fallo de primera instancia, solicitando la nulidad y que se proceda su notificación en debida forma.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad y trámite del recurso.

La suscrita observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y del mismo se corrió el traslado a las demás partes en la forma prevista en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### 2. Del objeto del recurso.

Conforme a lo anterior, le corresponde al Despacho analizar si debe reponer el proveído mediante el cual ordenó notificar la sentencia calendada el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la foliatura, a criterio de la Suscrita, se puede establecer que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del demandante Carlos David Villamizar Portilla, por las siguientes razones:

Revisando detalladamente las actuaciones efectuadas en el trámite del presente medio de control por la E.S.E. Hospital Suroriental de Chinácota, inicialmente, con la contestación de la demanda por la doctora Oneyda Botello Gómez, la cual obra en el PDF No. "02 expediente C2" folios 251 A 260 del expediente digitalizado, en el acápite denominado "NOTIFICACIONES DE LAS PARTES, la precitada profesional del derecho informó lo siguiente:

### NOTIFICACIONES DE LAS PARTES.

Recibiremos notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

- Domicilio demandado ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL: carrera 3, calle 10 Esquina B El dique, Chinacota. -Norte de Santander.
- Dirección electrónica para notificación a la demandad ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL: [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com).
- Domicilio apoderada ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL: carrera 3, calle 10 Esquina B El dique, Chinacota. -Norte de Santander y email: [onebote@hotmail.com](mailto:onebote@hotmail.com)

Deferentemente,



**ONEYDA BOTELLO GOMEZ**

C.C. 60.327.476 de Cúcuta  
T.P. 109.343 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, en todos y cada uno de los folios que conforman el escrito de contestación, al pie de página, obra la siguiente dirección de notificaciones, tanto físico como correo electrónico:

Carrera 3 Calle 10 Esquina Barrio El Dique. Telefax: 5 -86 44 99. Correo: [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com)  
Chinácota – Norte de Santander

**"DAR LO MEJOR DE NOSOTROS...ES SALUD"**

De otra parte, se puede establecer que en las distintas providencias que se desarrollaron en el transcurso del proceso, las mismas fueron notificadas tanto al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co) como al correo [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), sin que la parte demandante, hubiera hecho alguna observación de que este último no estaba autorizado o no era un correo oficial para recibir notificaciones judiciales, lo cual es lo correcto, por cuanto los mismos habían sido los informados por quien fungía para ese entonces como apoderada de la entidad demandada.

Ahora bien, el Despacho no comparte los argumentos del doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, en lo correspondiente a que "el correo oficial de la entidad [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com) no es un correo oficial de la entidad", por las siguientes razones:

Como quedó anotado anteriormente, fue en la misma contestación de la demanda donde la doctora Oneyda Botello, comunicó el correo electrónico [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), era el autorizado por la entidad para recibir notificaciones, el cual fue confirmado en la celebración de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2018, cuando al identificarse por sus nombres, dirección de notificaciones afirmó lo siguiente:

*"Mi nombre es Oneyda Botello..., apoderada de la Empresa Social del Estado Hospital Regional Suroriental de Chinácota, para notificaciones deberán ser enviadas a la entidad carrera 3 calle 10 esquina, barrio el Dique de Chinácota, Norte de Santander, buzones electrónicos para notificaciones judiciales: [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com); [notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesuroriental.gov.co) y a los correos electrónicos [onebote@hotmail.com](mailto:onebote@hotmail.com)."*

Aunado a lo anterior, en el memorial poder otorgado por la doctora Katherine Calabro Galvis, quien funge como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota, al doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, obrante a folio 2 del PDF No. 30 del expediente digitalizado, en el pie de página del mismo, obra la siguiente dirección de notificaciones:

Carrera 3 Calle 10 Esquina Barrio El Dique. Chinácota – Norte de Santander  
Teléfono: +7 5864120 Fax: +7864499 Correo: [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com) [www.esesuroriental.gov.co](http://www.esesuroriental.gov.co)

La misma situación se observa tanto en el escrito donde el mentado profesional allegó los alegatos de conclusión, e igualmente, en el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición que en esta providencia se está resolviendo, lo que no deja duda alguna al Despacho, que efectivamente, el correo electrónico [suroriental@gmail.com](mailto:suroriental@gmail.com), estaba autorizado para recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, se repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 01 de noviembre de 2002 y se ordenará a la Secretaría del Despacho, contabilice los

términos de ejecutoria, y de encontrarlos ajustados a lo normado en la Ley, expida las correspondientes copias del fallo y de las piezas procesales solicitadas por las partes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto interlocutorio No. 577 del 01 de noviembre del año en curso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, contabilice los términos de ejecutoria de la sentencia calendada 02 de febrero del año en curso, y de encontrarlos ajustados a lo normado en la Ley, expida las correspondientes copias del fallo y de las piezas procesales solicitadas por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302cca81126463410efdb5ed85b2c4180677b93c1f00724ea115402124f2b5a1

Documento generado en 22/11/2022 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 627**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2019 – 00118 00  
**DEMANDANTE:** LUIS LLANES PEDROZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que mediante proveído de sustanciación No. 032 del 23 de marzo de 2022, se ordenó remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de determinar la disminución y pérdida de su capacidad laboral, determinando el origen de la patología y las consecuencias para la salud del actor.

Sobre la citada pericia, la precitada Junta de Calificación, mediante oficio del 7 de abril del año en curso, manifiesta que ante la necesidad de resolver en debida forma la solicitud se requiere que la parte interesada allegue los documentos que allí se relacionan.

En consecuencia, del oficio suscrito por la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, quien funge como Directora y Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, póngase en conocimiento de la parte demandante, requiriéndolo para que dé cabal cumplimiento a lo allí solicitado, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegando constancia del cumplimiento de la misma, para ser anexado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9552d4ad48e1752498727a0dc599c80bfa77fbd1cc0bc74b9b1952325bb37fdc

Documento generado en 22/11/2022 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 628**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2019 – 00174 00  
**DEMANDANTE:** YENI YAJAIRA MOGOLLÓN VERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHITAGÁ Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f92abcc172d104e80e34b368b4cb28a3f1a996d59eee6dfb8f3f17a09a7265**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2019 – 00189 00  
**DEMANDANTE:** YULI BEATRIZ RUÍZ JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CLÍNICA SANTA ANA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que mediante escrito enviado el 30 de julio del año inmediatamente anterior, obrante al PDF No. 19 del expediente digitalizado, el doctor Faruk Urrutia Jalilie, en calidad de Liquidador de la Cooperativa Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada, informó que mediante resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a “COMPARTA EPS-S”.

Aunado a lo anterior, informó que de conformidad con el artículo 3° numeral 1, literales f) y g), de la citada Resolución, en concordancia con lo previsto en el Artículo 116 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero, debe relacionarse e informarse, todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS -S”, identificada con NIT: 804.002.105-0, que cursan actualmente en el despacho, detallando, referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso.

Ahora bien, examinada la foliatura y del anexo aportado con la petición relacionada anteriormente, el despacho observa que efectivamente, mediante resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, advirtió que en adelante no se podrían iniciar ni continuar procesos o actuaciones contra COMPARTE EPS-S, sin la previa notificación personal del Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad,

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el despacho ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, al igual que de toda la actuación surtida en el desarrollo del trámite del presente medio de control, indicándole el estado actual del proceso, detallando: referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso, al correo electrónico y dirección señalada por el señor liquidador de COMPARTA EPS-S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y sus anexos, al igual que de toda la actuación surtida en el desarrollo

del trámite del presente medio de control, indicándole el estado actual del proceso, detallando: referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso al Agente Liquidador Cooperativa Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada “COMPARTA EPS-S”, tal y como fue ordenado en Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, en concordancia con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a534782df186e563979cb827165f39159cfa0ee049c6012d1a4f523e604b502**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 629**

**EXPEDIENTE:** No. 54 518 33 33 001 2020 – 00081 00  
**DEMANDANTE:** SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958beb7873924bf87a9f24da72f9f6d0aacc63d31f4d37f8ccf979ea07b39506

Documento generado en 22/11/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 630**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2022-00235-00  
**Demandante:** WILLIAM PORTILLA PABÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS –  
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE  
SILOS  
**Medio de Control:** NULIDAD

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo que contiene el Aviso de Convocatoria del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Santo Domingo de Silos, con Número de Concurso 001 de 2019, expedido por el Concejo Municipal del precitado ente territorial.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad formulada por el señor William Portilla Pabón contra el Municipio y el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo de Silos, al Concejo Municipal del precitado ente territorial y al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por

la Secretaría del Despacho, infórmese a la comunidad del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Igualmente, y dado el alcance local del acto administrativo demandado, para los fines de la norma antes citada, se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad afectada con dicho acto administrativo a través de una emisora radial que opere en el Municipio de Santo Domingo de Silos, lo que deberá acreditar al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0cf728b434601d676aec381f9f754777eac079b17c19f41588c561280aeecd**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 631**

**Expediente:** No. 54-518-33-33-001-2022-00235-00  
**Demandante:** WILLIAM PORTILLA PABÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS –  
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE  
SILOS  
**Medio de Control:** NULIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, **CÓRRASELE** traslado al Representante Legal y al Concejo del Municipio de Santo Domingo de Silos de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d335f765e4e4f03018c8205f7b7e883d56ad0f0f77597e66c61d5b06f805a4**

Documento generado en 22/11/2022 10:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**